



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

-MEDIO DE NULIDAD
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00235-00
DEMANDANTE: LISUARD FRANZ SUÁREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLETÁ
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones de mérito (fls. 1 – 5 exp. 019); según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el par. 2° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011¹ -L.1437/2011-, norma que resultaba aplicable a dicha actuación para el momento en que se adelantó.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes, y las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el radicado n.º 20181300030361 de 14 de abril de 2018 por medio

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

del cual se concedió una licencia de construcción en la modalidad de obra nueva en favor de Negocios Inmobiliarios Husai S.A.S., si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que el demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo en razón de la trasgresión al principio de participación democrática, en particular del art. 2.2.6.1.2.2.1 del D. 1077/2015 ya que, en el asunto bajo litigio, no se realizó la citación de los vecinos colindantes.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 10 a del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Copia Radicado n.º 20181300030361 de 14 de abril de 2018, *“Por medio de la cual se concede una Licencia de construcción en la modalidad de obra nueva de Estación de servicio en el predio denominado Lo. 2 de la Vereda Naranjal sector Rural del municipio de Villeta, Departamento de Cundinamarca”* (fls. 10 – 17)
- Copia del derecho de petición radicado n.º 2019-200-002454-2 de 20 de mayo de 2019 (fls. 18 – 21)
- Copia de la respuesta al derecho de petición radicado n.º 20191300089101 de 4 de junio de 2019 (fls. 22 – 33)

3.2. Las solicitadas por la demandante

El demandante no realizó solicitud probatoria

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

A folio 64 del expediente, se encuentra que la entidad allegó los siguientes elementos probatorios:

- Expediente administrativo digital en 328 folios.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes².

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada³ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁴ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definatorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁵, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

² Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

³ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁴ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁵ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2017.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

- El 5 de junio de 2017, la Sociedad Negocios Inmobiliarios Husai S.A.S., radicó ante la oficina asesora de planeación del Municipio de Villeta solicitud de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva para la construcción de una estación de servicios en el predio denominado Lote 2 ubicado en zona rural en la vereda naranjal del Municipio de Villeta, asignándose el radicado n.º 116 de 5 de junio de 2017.
- Indicó que el trámite debía ser adelantado conforme lo establecido en el D. 1077/2015 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, aseguró que durante el trámite no se observó citación de los vecinos colindante.
- Señaló que la Sociedad Negocios Inmobiliarios Husai S.A.S., allegó dos citaciones de 23 de octubre de 2015, acompañadas de guías de 472 de 29 de octubre de 2015, para los predios de propiedad de la Sociedad Mariposario S.A. – Mauricio Jaramillo y Finca San July de propiedad del demandante.
- Mediante radicado n.º 20181300030361 de 14 de abril de 2018, la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Villeta, concedió la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva para la construcción de una estación de servicio en el predio denominado Lote 2 de la Vereda Naranjal del Municipio de Villeta.
- Con radicado n.º 2019-200-002454-2 de 20 de mayo de 2019, el señor Suarez presentó derecho de petición solicitando documentos relacionados con el trámite administrativo de la solicitud de licencia de construcción y copia de la notificación del acto administrativo.
- Con ocasión de la solicitud presentada por el demandante, la administración municipal advirtió que las citaciones allegadas a los vecinos colindantes del predio objeto de solicitud de licencia de construcción son anteriores a la solicitud de licencia concedida el 5 de junio de 2017; circunstancias que constituyen irregularidades en la actuación administrativa que vulneran el debido proceso de los vecinos colindantes al predio e imposibilitan la presentación de objeciones, conduciendo a la administración municipal al error.
- Mediante Auto n.º 20191300089071 de 2019, la Oficina Asesora de Planeación dio inicio al trámite administrativo de revocatoria directa, conforme lo establecido en el art. 93 y ss de la L. 1437/2011 y debidamente notificado a la Sociedad Negocios Inmobiliarios Husai S.A.S.
- El 2 de julio de 2019 mediante radicado n.º 2019-200-003198-2 la Sociedad Negocios Inmobiliarios Husai S.A.S., manifestó no conceder el consentimiento previo, expreso y escrito para revocar el acto administrativo.

b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada

El apoderado de la entidad demandada dio por ciertos los hechos de la demanda y manifestó no oponerse a la declaración de nulidad del acto administrativo demandado.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditada la solicitud de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva – estación de servicio ubicado en el Lote 2 Vereda Naranjal sector rural del Municipio de Villeta el 5 de junio de 2017, por parte de la Sociedad Negocios Inmobiliarios Husai S.A.S. (fls. 6 – 258 exp. Administrativo).

En el expediente obra Resolución n.º 20181300030361 de 14 de abril de 2018 *“Por medio de la cual se concede Licencia de construcción en la modalidad de obra nueva de Estación de servicio en el predio denominado Lo.2 de la vereda Naranjal sector Rural del municipio de Villeta, Departamento de Cundinamarca”* (fls. 259 – 266 exp. administrativo).

Hay elemento de prueba que indica que Lisuard Franz Suarez, presentó derecho de petición con radicado n.º 2019-200-0002454-2 de 20 de mayo de 2019 relacionado con el trámite administrativo de otorgamiento de la licencia de construcción modalidad obra nueva, señalando la falta de notificación a los vecinos colindantes (fls. 267 – 286 exp. Administrativo).

Se encuentra que mediante radicado n.º 20191300089101 de 30 de mayo de 2019, la administración municipal de Villeta dio respuesta al derecho de petición elevado por el demandante (fls. 287 – 288 exp. Administrativo).

Hay elemento de prueba que indica que, en relación con la citación a los vecinos colindantes, la Sociedad Negocios Inmobiliarios Husai S.A.S., allegó al trámite administrativo dos citaciones con fecha 23 de octubre de 2015, con guías de correo 472 de 29 de octubre de 2015, evidenciando que no existió la citación a los vecinos colindantes de los predios y las allegadas son anteriores a la radicación de la solicitud de licencia de construcción de 5 de junio de 2017 (fls. 26 – 28 exp. administrativo).

En el expediente reposa Auto n.º 20191300089071 de 30 de mayo de 2019 de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Villeta, que da inicio al trámite administrativo de revocatoria directa del acto administrativo contenido en el radicado n.º 20181300030361 que concede una licencia de construcción en la modalidad obra nueva de estación de servicio en el previo denominado Lote 2, por considerar que existió una violación al debido proceso administrativo (fls-289 – 298 exp. Administrativo).

Hay elemento de prueba que indica que mediante Resolución n.º 20191300097581 de 13 de agosto de 2019 la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Villeta, resuelve un trámite administrativo de Revocatoria Directa del acto administrativo contenido en el radicado n.º 20181300030361 que concede una licencia de construcción en la modalidad obra nueva de estación de servicio en el previo denominado Lote 2 (fls. 312 – 331 exp. Administrativo).

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si el acto administrativo contenido en el radicado n.º 20181300030361 de 14 de abril de 2018, se ajustó al régimen legal aplicable para el efecto; **(ii)** si, como lo pretende el demandante, el acto administrativo es ilegal y por tanto habrá de declararse su nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Villeta

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas por el demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: incorporar las pruebas aportadas por el Municipio de Villeta, las que el Despacho tendrá como elemento probatorio en este contencioso.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: notificar por estado la presente determinación.

SÉPTIMO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004/S/xxxxxx

Firmado Por:

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb7614c5af68543d0d360e328ee2325f4ffe0d60f0382f3d4efc751504d2535**
Documento generado en 09/03/2022 04:59:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**